

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2014

Doctora

NORALBA GARCIA MORENO

Presidente Comisión de Plan y Tierras

Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali

Presente.

Cumpliendo las disposiciones establecidas en los Artículos 142, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155,156, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interno de la Corporación, adjunto nos permitimos remitirle informe de ponencia para **PRIMER DEBATE**, del **Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014**, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, a fin de que surta el trámite respectivo en la Comisión de Plan y Tierras de la Corporación.

Atentamente,

HARVY MOSQUERA

Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA

Concejal Ponente

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL
DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

HARVY MOSQUERA
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANTECEDENTES

- ❖ El señor Alcalde, doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO** presento a consideración de esta corporación el día 14 de agosto de 2014, el Proyecto de Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- ❖ El señor Presidente de esta Corporación Doctor **FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS**, nos designó como Ponentes del presente Proyecto, a los Concejales **JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA Y HARVY MOSQUERA**, mediante Resolución No 21.2.22-392 de agosto 19 de 2014.
- ❖ El día 22 de agosto de 2014, en el seno de la Comisión de Plan y Tierras, se dio apertura al Proyecto de Acuerdo Nro. 078 de 2014, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con presencia de los Concejales Ponentes, Doctores **JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA Y HARVY MOSQUERA**, los representantes de la Administración Municipal, doctores **ANDRES FELIPE URIBE**, Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, **LEON DARIO ESPINOSA**, Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal, **OSCAR ARMANDO PARDO**, Gerente General de EMCALI EICE ESP, **JAVIER MAURICIO PACHÓN** Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal y los Órganos de Control, Personería Municipal y Contraloría Municipal.
- ❖ El día 14 de agosto 2014, en cumplimiento a la Constitución Nacional y al Reglamento Interno de la Corporación se ordenó la apertura del libro para la inscripción de ciudadanos con el fin de que ejercieran el derecho a la participación ciudadana, socializándose a través de la Pagina Web del Concejo en diferentes comunicados de prensa, al igual que en diversos medios de comunicación.

- ❖ El cierre del libro de participación ciudadana se dio por Reglamento Interno el día 23 de septiembre de 2014.
- ❖ El registro de ciudadanos inscriptos para participación ciudadana fue de dos (2) participantes, los señores OMAR ANDRES MILLAN, miembro de la JAL de la Comuna 17 y VICTOR MARIO RENTERIA , de los cuales solo se hizo presente el ciudadano VICTOR MARIO RENTERIA para ejercer éste derecho. Realizándose la misma el día 24 de septiembre de 2014 en el Hemiciclo del Concejo Municipal.
- ❖ El estudio del Proyecto de Acuerdo se adelantó por parte de la Comisión de Plan y Tierras, desde el día 22 de agosto de 2014 hasta el día 24 de septiembre de 2014, tiempo durante el cual las diferentes dependencias municipales, sustentaron las bondades del proyecto y su viabilidad jurídica, técnica y financiera.
- ❖ El día 23 de septiembre de 2014 se realizó en el Hemiciclo del Concejo en el marco de estudio de este proyecto, un **Foro** sobre la **“Pertinencia de la Política Pública del Uso Racional del Agua en Santiago de Cali”**, con la participación de funcionarios de Emcali, el Dagma y un representante de la Unión Sindical de Emcali - USE, quienes centraron sus exposiciones en la necesidad de fomentar en la ciudadanía la toma de conciencia sobre el manejo adecuado del agua y la preservación de éste importante recurso.
- ❖ El día 24 de septiembre de 2014, a solicitud de los concejales ponentes, la Comisión de Plan y Tierras se aprobó el cierre de estudio del Proyecto de Acuerdo.
- ❖ Se citó a la Comisión para el día 26 de septiembre de 2014 a las 10:00 AM, para aprobar la revocatoria del cierre de estudio del Proyecto de Acuerdo 078 de 2014, dado que se consideró necesario el análisis de una información previamente solicitada, que si bien fue expuesta por el Director de Planeación, se requería mayor profundidad para la toma de decisiones de los Honorables concejales.
- ❖ La comisión de presupuesto aprobó el día 26 de septiembre de 2014 el cierre del estudio del proyecto y se fijo el día lunes 29 de septiembre de 2014, a las 10:00 AM para rendir ponencia y aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo.

Es por ello que, conforme a lo presentado por la administración municipal y lo estudiado por esta comisión les solicitamos que nos acompañen en el primer debate con su aprobación.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del programa del mínimo vital de agua potable - *“Agua para Todos/Mínimo Vital”* - para los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali, como acción estatal encaminada a garantizar la protección y la materialización del derecho humano y fundamental al agua.

Esto, con el fin de que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta por su condición económica, habitantes de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali, obtengan acceso a una cantidad mínima de agua potable, de manera que sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, limpieza y saneamiento básico.

❖ ANTECEDENTES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA

La protección del derecho al agua cuenta con vastos antecedentes, donde la comunidad internacional – a través de diversas conferencias organizadas en el Marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – se han manifestado respecto de la importancia del recurso hídrico y su protección en los Estados Parte, así como también respecto del acceso equitativo y el abastecimiento adecuado del agua.

En el mes de marzo de 1977, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, realizada en Mar del Plata, se realizó el primer llamamiento a los Estados para que evaluaran los recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. En la Declaración resultante de esta Conferencia se reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable para satisfacer sus necesidades básicas, de la siguiente manera:

“todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

En la Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992, se expuso la amenaza que la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” comportan para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, para la seguridad alimentaria, para la salud y el bienestar humano, entre otros. Esto dio inicio a la amplia producción de documentos y propuestas que, a diferencia de las planteadas en épocas anteriores, ponían más énfasis en las reformas de orden institucional que en las inversiones en proyectos concretos de aprovechamiento.

Las propuestas de reforma fueron asumidas por muchos Estados y durante los años noventa se dieron cambios importantes en las políticas hídricas de muchos de ellos. De hecho, se iniciaron procesos de definición de políticas públicas con el objeto de apoyar procesos internacionales, en cabeza de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

La preocupación sobre el agua potable se acrecentó durante los últimos años y, como resultado, en el año de 1996 se organizaron dos entidades mundiales en torno al tema del agua: el Consejo Mundial del Agua (WWC) y la Asociación Mundial del Agua (GWP).

Por su parte, el WWC instituyó la realización de Foros Mundiales sobre el Agua, como un espacio de discusión y propuesta para la protección del agua, realizando el primero de ellos en Marruecos en el año de 1997. En este evento se encomendó al WWC trabajar en la Visión Global sobre el Agua y el Ambiente para el Siglo XXI, que fue finalmente presentada en el Segundo Foro Mundial realizado en La Haya, Holanda en el 2000¹.

A su vez, en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación. De esta manera se reservó un capítulo exclusivo del documento resultante para abordar esta problemática. El Capítulo 18 de dicha Declaración consagró como objetivo general que se mantuviera un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y al mismo tiempo preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

En este mismo sentido, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, hace referencia al derecho al agua en el Principio No. 2, en el que establece que: *“los seres humanos (...) tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua, y saneamiento adecuados”*.

A través de la Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas², adoptada mediante Resolución 55/2 de la Asamblea General, la Organización de las Naciones Unidas señaló expresamente que: *“(...) Decidimos, por consiguiente, adoptar una nueva ética de conservación y resguardo en todas nuestras actividades relacionadas con el medio ambiente y, como primer paso en ese sentido, convenimos en lo siguiente: (...) Poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos*

¹ Al respecto, se puede consultar la siguiente dirección electrónica.

² Asamblea General, Resolución A/RES/55/2 del día 13 de septiembre de 2000. Se puede consultar el texto en el la siguiente dirección electrónica <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.html>

regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.(...)"

En el informe del año 2000³, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tuvo ocasión de pronunciarse sobre el derecho al agua. En particular intentó dar una definición concreta del acceso al agua potable y el acceso al saneamiento. Con respecto al primero de estos conceptos, indicó que *"se trataría de la proporción de la población que emplea alguno de los siguientes tipos de suministro de agua para beber: agua procedente de tuberías, fuentes públicas, bombas, pozos (protegidos o cubiertos) o fuentes protegidas."* Así mismo, identificó el acceso al saneamiento con el porcentaje de población que utiliza adecuadas instalaciones sanitarias, como la conexión de desagües o sistemas de fosa séptica mejorada, en todo caso, considerando, en todo caso, que un sistema de eliminación de excrementos es adecuado si permite evitar eficazmente que las personas, los animales o los insectos entren en contacto con los excrementos.

Adicionalmente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe del 2001⁴, estableció que *"por población que utiliza fuentes de agua potable, debe entenderse el porcentaje [de personas] que goza de un acceso razonable a un volumen adecuado de agua de beber de fuentes de agua potable; el acceso razonable se define como una disponibilidad de al menos 20 litros por persona y día, procedentes de una fuente situada en un radio de un kilómetro de distancia desde la vivienda del usuario."* (Subrayas por fuera del texto).

En virtud de lo todo lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el documento "DOMESTIC WATER QUANTITY- SERVICE LEVEL AND HEALTH⁵" del año 2003, realizó las siguientes consideraciones en relación con el derecho al agua, el mejoramiento de la salud y el desarrollo social de la población mundial, estableciendo las cantidades mínimas de agua que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas:

"(...) La cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliar que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública. Hasta la fecha, la OMS no ha proporcionado datos sobre la cantidad de agua domiciliar que se requiere para promover una buena salud. Este documento revisa los requerimientos de agua relacionados con la salud a fin de obtener una cifra mínima aceptable que permita satisfacer las necesidades

³ Antecedente tomado de la Sentencia T- 740 de 2011.

⁴ Antecedente tomado de la Sentencia T- 740 de 2011.

⁵ http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/

de consumo (para bebida y preparación de alimentos) e higiene básica.

Los estimados de las necesidades de las madres lactantes que realizan una actividad física moderada en temperaturas superiores al promedio indican que 7,5 litros per cápita por día atenderían las necesidades de la mayoría de las personas en casi todas las condiciones. Cabe observar que la calidad de esta agua debe tener un nivel tolerable de riesgo. Este volumen no considera las demandas relacionadas con la salud ni el bienestar que se encuentren fuera del uso doméstico común, por ejemplo, el uso del agua en centros de salud, la producción de alimentos y las actividades comerciales o recreativas.

Si bien la necesidad básica de agua incluye el agua que se usa en la higiene personal, no resulta significativo establecer una cantidad mínima ya que el volumen de agua que usen las viviendas dependerá de la accesibilidad, la que se determina principalmente por la distancia, el tiempo, la confiabilidad y los costos potenciales. La accesibilidad se puede categorizar en términos del nivel de servicio. (...)

El cuadro S1 indica la cantidad de agua que se usa en los diferentes niveles del servicio. Las cantidades estimadas de agua en cada nivel pueden ser menores si el abastecimiento de agua es intermitente, lo que incrementará el riesgo de que ingrese agua contaminada a los sistemas de abastecimiento de agua. Si el acceso es óptimo pero el abastecimiento es intermitente, la operación de los sistemas de saneamiento relacionados con el abastecimiento de agua podría verse afectada y generar mayores riesgos de salud.

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d)	Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)	Muy alto

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)	Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d)	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

Los beneficios a la salud pública que ofrece el uso de mayores volúmenes de agua generalmente dan como resultado dos mejoras principales. La primera se refiere a la superación de la falta de acceso básico debido a las distancias y al tiempo de recolección del agua que dan lugar al uso de volúmenes inadecuados para la higiene básica personal y para el consumo humano. Otra mejora significativa para la salud ocurre cuando se dispone de agua en la vivienda. Otros beneficios derivados de mejorar el acceso incluyen la disposición de más tiempo, por ejemplo, para el cuidado de niños y la preparación de alimentos y actividades productivas. Si bien los beneficios para la salud debido al mayor acceso al agua podrían parecer limitados, se debe tener en cuenta los beneficios de tener más tiempo, inclusive para la educación, ya que pueden ser importantes para el desarrollo. También puede haber otras mejoras en niveles más altos del servicio relacionadas con el mayor acceso,

el control de la calidad del agua potable y un mejor nivel socioeconómico.

Si no se logra un nivel básico de acceso al servicio, no se podrá asegurar la higiene y se podrían poner en riesgo los requisitos para el consumo. Por lo tanto, proveer un nivel básico de acceso es la más alta prioridad para los sectores de agua y de salud.

(...)

Todo individuo tiene derecho al agua, lo que implica el acceso a la cantidad mínima necesaria para satisfacer sus necesidades básicas. El progreso para lograr este nivel de servicio en todo el mundo está relacionado con beneficios significativos para la salud y sigue siendo uno de los principales intereses en las iniciativas de política internacional a través de los objetivos de la Declaración del Milenio y de las actividades de monitoreo a través del Programa Conjunto de Monitoreo de la OMS y de la UNICEF. (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, las anteriores manifestaciones contenidas en documentos emitidos por Organismos Internacionales, muestra la inminente necesidad de adoptar acciones estatales tendientes a la protección del derecho humano y fundamental al agua.

En este sentido, la implementación de un programa que reconozca una cantidad mínimo vital de agua potable a todos los ciudadanos y, en su mayor parte, a las personas que se encuentran en mayor situación de desventaja económica, tiene antecedentes en el ámbito nacional.

El Distrito Capital de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital No. 347⁶ “*Por el cual se establecen los lineamientos de la política pública del agua en Bogotá, D.C.*” del día 23 de diciembre de 2008, estableció los lineamientos para la adopción de la política pública del agua, con el objetivo de que la Administración Distrital buscara garantizar gradualmente una cantidad mínima de agua a las personas, que les permitiera llevar una vida en condiciones dignas, especialmente a las personas que se encontraran en condiciones de fragilidad y con Necesidades Básicas Insatisfechas.

Este Acuerdo que fue desarrollado por el Decreto Distrital No. 485 “*Por el cual se adopta el Plan Distrital del Agua*” de noviembre 03 de 2011, adoptando el Plan Distrital del Agua - el cual fue modificado por el Decreto 64 de 2012 “*Por el cual se adopta el Plan Distrital del Agua*” en el sentido de aumentar los beneficiarios a las personas de los estratos

socioeconómicos 1 y 2⁷- y por la Resolución No. 1450⁸ de diciembre 01 de 2011, en la que estableció el procedimiento para la validación del cobro del reconocimiento del mínimo vital de agua potable, frente a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable

Así mismo, la ciudad de Medellín realizó lo pertinente para institucionalizar el programa al mínimo vital en protección al Derecho Fundamental al agua. Para tal efecto, el Concejo Municipal de Medellín expidió el Acuerdo 06 de 2011 *“Por medio del cual se institucionaliza el programa mínimo vital de agua potable”*, el cual fue reglamentado a través del Decreto Municipal No. 1889 de noviembre 01 de 2011, *“Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 06 de 2011”*. Así, en dicha municipalidad se creó un programa para que la población en estado de vulnerabilidad y pobreza, según la clasificación del Sisben, tenga acceso a unas cantidades básicas de agua potable para garantizar su vida en condiciones dignas.

El mencionado Decreto en la ciudad de Medellín estableció en su artículo 1°, el mínimo vital de agua potable así:

“(...) el municipio de Medellín auspiciará hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del Sisben- Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales- se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza(...)”

Con las citadas experiencias de estas dos ciudades colombianas, se ha iniciado en el país, un despliegue de política internacional promovida por organismos internacionales, como la ONU, enmarcada en la visión global del derecho fundamental al agua potable, encausando el respeto por los derechos de las futuras generaciones al medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

❖ MARCO JURÍDICO

En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho al agua tiene una doble connotación, pues se presenta como un derecho humano y un derecho fundamental, que se realiza y materializa a través de la prestación eficiente y equitativa del servicio público esencial de acueducto, dentro del marco jurídico existente, permitiendo esto el acceso al agua potable a través de conexiones terminales en las viviendas de los usuarios.

⁷ Decreto 64 de 2012. Artículo 1. *“la cantidad dispuesta como mínimo vital de agua potable de la siguiente manera: “(...) Fijase en seis (6) cúbicos mensuales la cantidad de agua potable que deberán suministrar las prestadoras del Servicio Público de Acueducto, como mínimo vital para asegurar a las personas de los estratos socio-económicos uno y dos, de uso residencial y mixto una vida digna para satisfacer sus necesidades básicas(...)”*

⁸ *“Por la cual se adopta el procedimiento para la validación del cobro del reconocimiento del Mínimo vital de Agua Potable por parte de las Personas Prestadoras del Servicio de Acueducto de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital 485 de 2011”*

El Presente Proyecto de Acuerdo encuentra su fundamento jurídico en diferentes disposiciones de carácter constitucional, incluyendo dentro de las mismas lo establecido en tratados internacionales conformantes del Bloque de Constitucionalidad, así como también vasta jurisprudencia constitucional, como se expondrá a continuación.

➤ MARCO CONSTITUCIONAL

El Estado Colombiano fue concebido por la Constitución Política de 1991, en su artículo 1, como un Estado Social de Derecho, en cuya estructura se destacan, entre otros valores y principios de raigambre constitucional, los principios fundantes de la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad. A partir de estos, todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones dignas. Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

A través de diversas disposiciones la Carta Política ha desarrollado la igualdad como principio rector del ordenamiento jurídico colombiano y eje fundamental de la realización del Estado Social de Derecho, planteándolo así desde su preámbulo, que predica:

“El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. (Subrayas por fuera del texto).

En este sentido la igualdad se concibe como un fin mismo del Estado Colombiano, en concordancia con el artículo 2 de la norma superior que consagra los fines esenciales del Estado, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayas por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 13 constitucional consagra el derecho a la igualdad como el que tienen todas las personas de nacer libres e iguales ante la Ley, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades. En este sentido, el Estado tiene el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, como también de adoptar medidas tendientes a la protección de las personas que, por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así, dicha norma dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subrayas por fuera del texto)

En el contexto del Estado Social de Derecho, se encuentra una finalidad social del Estado delimitada a lo largo de la norma superior y, específicamente, consagrada en disposiciones contenidas en el capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, referente a la *finalidad social del Estado y los servicios públicos*.

Así las cosas, respecto del derecho a acceder a unas condiciones mínimas de agua a través del servicio público esencial del acueducto, el constituyente fundamentó el deber del Estado de asegurar una eficiente prestación de servicios a todos los habitantes del territorio nacional, en tanto son inherentes a la finalidad social. Así, establece el artículo 365 superior:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”

Por su parte, a través de su artículo 366, la norma suprema establece el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como finalidades esenciales del Estado. Así, la norma predica:

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Finalmente, el artículo 367 constitucional, establece que el régimen tarifario de los servicios públicos, fijados por el legislador, deben tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos. Así, manifiesta el precepto superior:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

-

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”. (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Las anteriores disposiciones de la norma superior, prevén la configuración de un Estado Social de Derecho, donde la Dignidad Humana se erige como un principio fundante de la organización estatal, donde, adicionalmente, la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales se encuentra como una finalidad social del Estado, haciéndose inminente

el mejoramiento ostensible de la calidad de vida de la población, mediante la satisfacción de las necesidades primarias, entre otras, de agua potable.

Dicho lo anterior, el derecho al agua no se encuentra consagrado de manera expresa en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, como tampoco en tratados internacionales. Sin embargo, se puede afirmar su existencia como derecho humano e, incluso, como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, el derecho al agua no se concibe de manera aislada e independiente, sino que debe ser interpretado de conformidad con los principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo dentro del mismo los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos, conformantes del Bloque de Constitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que la existencia del Derecho Humano al agua ha sido ratificada por diferentes documentos internacionales⁹, con base en su relación directa con otros derechos humanos expresamente reconocidos. Entre ellos se encuentran, principalmente, el derecho a un nivel de vida adecuado bajo condiciones de vida dignas y, en segundo lugar, el derecho a la salud. Con esta suerte, el Derecho Humano y Fundamental al agua que goza de plena vigencia y aplicabilidad.

El concepto de *Bloque de Constitucionalidad* - desarrollado por la jurisprudencia constitucional tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico por virtud de los artículos 93 y 94 de la Carta Política. Este constituye un fenómeno jurídico consistente en *integrar* normas y principios de valor o jerarquía Constitucional al ordenamiento jurídico colombiano que, pese a no estar figurados expresamente en la normatividad que informa la Carta Política, se articulan a ella por expresa o tácita remisión.

De esta suerte que las normas *materialmente* constitucionales no son sólo aquellas que se encuentran formalmente en el articulado taxativo de la Constitución, sino también las que se integran por virtud de reglas y principios consagrados en tratados internacionales. Los artículos 93 y 94 superiores establecen:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta

⁹ Además de su relación con otros derechos humanos y con los consignados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, algunos tratados sobre los derechos de personas en situación de desventaja hacen referencia expresa al derecho humano al agua, entre ellos se encuentran: 1) Convención sobre los Derechos del Niño adoptada el día 20 de noviembre de 1989; 2) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del día 18 de diciembre de 1979; 3) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del día 13 de diciembre de 2006; 4) Convenio No. 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo de 1986 del 25 de junio de 1985.

Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

“Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”.

Según dichas disposiciones constitucionales, los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos hacen parte integrante del ordenamiento jurídico colombiano por virtud del Bloque de Constitucionalidad, de manera tal que prevalecen en el orden interno y ostentan la misma fuerza material que la Constitución Política.

En este sentido, se encuentra que La fundamentación jurídica internacional del derecho humano al agua se erige a partir de diferentes instrumentos, tratados y resoluciones expedidas tanto en el contexto universal, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como también en el plano regional, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), a partir de los cuales se han consignado diversas obligaciones para su realización que los Estados deben cumplir a nivel interno.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, expedida por la Secretaría General de la ONU en el año de 1948, establece, en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a tener un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y una adecuada alimentación, de la siguiente manera:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” (Subrayas por fuera del texto)

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no se considera vinculante para con los Estados miembros de la ONU, se erige como el documento precursor de los Derechos Humanos a nivel internacional, a partir del cual se dio nacimiento diversos tratados internacionales que de manera conjunta conforman lo que hoy se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁰, a partir de los cuales se constituye

¹⁰ La Carta Internacional de Derechos Humanos se conforma por los siguientes documentos: 1) Declaración Universal de Derechos Humanos; 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5) Segundo Protocolo Facultativo del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a abolir la pena de muerte.

el fundamento jurídico principal para la protección de los Derechos Humanos desde el derecho internacional.

De esta manera, mediante la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día 16 de septiembre de 1966 en el Marco de la ONU¹¹, se ratificó lo manifestado en la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto del derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado, una alimentación y, en general, a tener una mejora continua de sus condiciones de existencia. Los artículos 11 y 12 del Pacto establecen:

“Artículo 11

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos (...)
(Subrayas por fuera del texto)

“Artículo 12:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (...) (Subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, la fundamentación jurídica primigenia del derecho al agua se ubica en el ámbito del Derecho Internacional, en los artículos 11 y 12

¹¹ Se adoptó mediante la Resolución A/RES/2200 A (XXI) del día 16 de diciembre de 1966.

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.¹²

Ahora bien, la importancia del derecho al agua y su influencia en la calidad de vida, la alimentación, la salud y el bienestar del ser humano se encuentra expuesta de manera detallada en la Observación General No. 15 realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el año 2002, que funciona en el Consejo Económico y Social de la ONU con la función de velar por el cumplimiento de dicho Pacto.

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (...).”

Sobre el uso del agua, el Comité observó diferentes finalidades adicionales a las conocidas de uso personal y doméstico. A este respecto, conceptuó:

“Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a la alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)¹³.”

Sin embargo, entre dichas finalidades se observa la prevalencia de unas sobre otras, dada su influencia directa en el cumplimiento de los derechos y los deberes principales del Pacto: *“Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entrañan en cada uno de los derechos del pacto.”*

¹² El numeral 3 de la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU consagra: *“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanán del derecho a un nivel de vida adecuado, “Incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuentra claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.”*

¹³ El numeral 7. De la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece también respecto del uso del agua: *“7. (...) la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (...).”*

De lo anterior se colige que el derecho al agua el encuentra su génesis en los derechos a un nivel o calidad de vida adecuada, a la salud, a la alimentación adecuada y a las condiciones mínimas de existencia.

Así las cosas, a partir de todo lo anterior, el Comité DESC definió el derecho al agua como **“el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”**, donde hacer uso de ella permite al ser humano mantener la hidratación corporal, reducir el riesgo de enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina – permitiendo una adecuada alimentación – así como también de higiene personal y doméstica, entre otras cosas.

Toda vez que no se encuentra determinado de manera expresa en instrumentos jurídicos de carácter vinculante, el contenido del derecho al agua sería también impreciso. Sin embargo, con el objeto de absolver dicha imprecisión y a partir de la importancia manifestada por la Comunidad Internacional respecto del acceso al agua potable, el Comentario General No. 15 establece los elementos que lo estructuran:

“11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, a la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. (...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, el documento establece en su numeral 12 que los factores del derecho humano al agua son: a) Disponibilidad; b) Calidad, y c) Accesibilidad¹⁴. El primero de ellos establece que cada persona debe tener la facultad de disponer del recurso hídrico de manera continua y suficiente. La calidad se refiere a la salubridad que debe caracterizar el agua que se provea a los ciudadanos, de manera tal que la misma no contenga sustancias que puedan amenazar contra su salud y, finalmente, la accesibilidad hace referencia a que el agua y el servicio de acueducto como tal deben ser accesibles para todas las personas sin lugar a discriminación alguna.

Además de su reiterada relación con otros derechos consagrados en instrumentos jurídicos internacionales, algunos de los órganos principales

¹⁴ De conformidad con el comentario general No. 15 La accesibilidad presenta cuatro dimensiones, que son: 1) Accesibilidad física, 2) Accesibilidad económica, 3) No discriminación y 4) Acceso a la información.

dentro del Sistema de las Naciones Unidas, como la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, han decretado la existencia del Derecho Humano al Agua.

Por su parte, la Asamblea General de la ONU emitió la Resolución 64/292 el día 28 de julio de 2010, titulada *el derecho humano al agua y el saneamiento*, recordando “*la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención*”, reconoció expresamente el derecho humano al agua, de la siguiente manera:

“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió la Resolución 18/1 titulada también *el derecho humano al agua y el saneamiento*, en la cual acogió el reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano esencial, reafirmando su relación con un adecuado nivel de vida, con la salud y la dignidad humana. Dicho documento consigna:

“1. Acoge con beneplácito el reconocimiento del derecho humano al agua potable y al saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana” (Subrayas por fuera del texto)

Adicional a lo anterior, el derecho humano al agua también encuentra fundamento en el plano regional en el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), bajo la firma del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “*Protocolo de San Salvador*”¹⁵. A partir de dicho tratado, los Estados parte acuerdan la adopción de medidas tendientes a la protección de ciertos derechos, entre ellos el derecho a la salud¹⁶, a un ambiente sano, a contar con los servicios públicos básicos¹⁷

¹⁵ Ratificado por Colombia el día 23 de diciembre de 1997.

¹⁶ Protocolo de San Salvador, artículo 10: “*Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*”

¹⁷ *Ibíd*em, artículo 11. “*Derecho a un Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio sano y a contar con servicios públicos básicos.*”

y a la debida alimentación¹⁸, para cuya realización se debe garantizar el ejercicio del derecho al agua potable.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto se estructura el fundamento constitucional del derecho humano al agua, en uso del bloque de constitucionalidad proclamado por la norma superior y ratificada por la Corte Constitucional en numerosas ocasiones.

➤ MARCO LEGAL

El marco legal general del presente Proyecto de Acuerdo se ve sustentado, en primera instancia, por las funciones que radican en cabeza del Municipio de Santiago de Cali como entidad territorial, según lo consignado en la Ley 136 de 1994 – modificada por la Ley 1151 de 2012 - respecto de la calidad de vida, el bienestar y el acceso equitativo a los bienes y servicios por parte de su población.

La Ley 136 de 1994 establece, en su artículo 1, que la finalidad del Municipio es lograr el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. Así mismo, en su artículo 3, modificado por el artículo 6, numerales 7, 11 y 19 de la Ley 1551 de 2012, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 3. Funciones. Son funciones del Municipio:

(...) 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...)

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio (...)

19. “Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)” (Subrayas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 136, modificado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, establece la sostenibilidad como principio rector de las actuaciones de los Municipios, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Principios rectores de la administración municipal. (...)

¹⁸Íbidem, artículo 12. “Derecho a la alimentación. 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”.

g). Sostenibilidad. El Municipio, como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y benéficos de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos". (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

A su vez, el ordenamiento legal colombiano como pilar de la prestación y aplicación de los derechos de servicios públicos domiciliarios cuenta con la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en la que se determina la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios de conformidad con los fines del estado de bienestar, así:

"Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

*2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el **mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.***

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

*2.3. **Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.** (...)*

*2.8. **Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios** y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*

*2.9. **Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos** de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad." (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, dentro de los servicios públicos previstos en la ley 142 se encuentra el de acueducto, Llamado también servicio público de agua potable. Respecto de los diversos servicios públicos regulados y, en particular, respecto del servicio de agua potable, la Ley en mención trae las siguientes definiciones:

"14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano,

incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.8. Estratificación socioeconómica. *Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.*

14.31. Suscriptor. *Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.” (Subrayas por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la Ley de servicios públicos contó, en su debido momento, con una vasta exposición de motivos¹⁹, se trae a colación lo manifestado respecto de los servicios públicos y la redistribución de los ingresos, donde se relacionó la oferta, la capacidad de pago de las personas y la distribución de ingresos para otorgar, en el marco de la solidaridad y redistribución del ingreso, para el subsidio de la tarifa a la población de escasos recursos con base en la estratificación socioeconómica. La Administración Municipal considera dicho criterio como fundamento para la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

“(…) 1.2 Servicios públicos y distribución del ingreso.

La oferta de servicios depende de la capacidad institucional, técnica y financiera de los países en general y de las empresas proveedoras en particular. La demanda, a su vez, está asociada al nivel de ingreso y la capacidad de pago de la sociedad.

En Colombia, existen 1.6 millones de personas en el área urbana que habitan en viviendas que carecen de acueducto o sanitario o ambos servicios y 4.8 millones en el área rural que carecen simultáneamente de esos dos servicios. Estos 6.4 millones de personas son considerados como "pobres por servicios". Equivalen al 21 % de los habitantes del país (2).

Dados los enormes costos de prestar y ampliar la disponibilidad de los servicios básicos, la sociedad debe buscar alternativas para suministrarlos a estos sectores desfavorecidos sin incurrir en desastres financieros o endeudamientos insostenibles.

19

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=23309#0>

En el pasado reciente, existió una estructura de tarifas regresiva, con subsidios generalizados a los sectores con capacidad de ingreso. La estructura tarifaria se basaba en principio de que a mayor ingreso mayor consumo. La evidencia práctica refutó su validez. Muchos usuarios con altos ingresos no tienen consumos elevados. Ante la necesidad de subsidiar a los pobres con bajos consumos, se terminó subsidiando a la mayor parte de los usuarios residenciales.

Fue necesario entonces, eliminar la estructura anterior que otorgaba subsidios significativos a los bajos consumos de los estratos de alto ingreso. No era buen, por el contrario era regresiva, ya que en términos relativos al ingreso, asimilaba una mayor carga tarifaria para los sectores pobres de la población. Se introdujo la estratificación socioeconómica de los usuarios con el fin de identificar a la población de escasos recursos, susceptibles de recibir subsidios para pago de servicios. (Subrayas por fuera del texto)

El Gobierno Nacional expidió los Decretos 969 y 970 de 1991, los cuales incorpora en es la Ley y que están orientados a racionalizar y reordenar los procesos de estratificación en todo el país. Es pretensión gubernamental señalar las pautas metodológicas y definir los procedimientos de estratificación socioeconómica necesarios para la fijación de tarifas de servicios públicos., Se busca reordenar los procesos de estratificación que vienen adelantando los municipios con el fin de dotarlos de una metodología y criterios unificados. Esto permitirá clasificar a los usuarios teniendo en cuenta el tamaño y la condición socioeconómica de los respectivos municipios. El nuevo esquema se orienta, además, a solucionar situaciones de municipios donde no necesariamente existe el mismo número de estratos que en las grandes ciudades. Se tiene en cuenta, por lo tanto. las diferencias socioeconómicas entre las regiones, pero se sujeta a criterios metodológicos probados por el DANE, entidad del orden nacional que es autoridad en la materia.

Se hace necesario replantear el sistema de financiamiento y el esquema de subsidios en todos los servicios públicos. La definición de una adecuada política tarifaria, que asocie el costo del servicio al precio de su suministro, es indispensable si se quieren cumplir los objetivos y metas.

Ha sido claro que en aquellos municipios con significativos rezagos y congelamientos tarifarios se deterioran la cobertura y calidad de los servicios que otorgan. Este ha sido el caso de acueducto, alcantarillado y aseo. Lo que es aparentemente bueno para la gente el corto plazo en el mediano término es perjudicial para todos ellos. Cuando, por motivos políticos o desidia administrativa, no se hicieron los ajustes tarifarios oportunos debidos a las variaciones en los costos reales de prestación del servicio, se condujo a la inestabilidad financiera a muchas empresas y se comprometió seriamente la posibilidad de mejoramiento y ampliación de los

servicios, con graves repercusiones sobre el nivel de vida de la población.

A pesar de los recientes ajustes tarifarios se calcula que el es lado tendría que aportar US\$1.200 millones en los próximos 4 años para financiar los subsidios de electricidad del sector residencial. Los usuarios residenciales sólo pagan el 49% del costo de suministro de electricidad.

Las carencias y el suministro deficiente de servicios básicos como acueducto y alcantarillado, tal como padecen muchas poblaciones del país, han contribuido, de manera notoria a la protesta comunitaria manifestada a través, de marchas y paros; cívicos, Es mucho más nocivo para el país no tener servicios que hacer que quienes los, tienen, los paguen a precios justos.

Por ejemplo, las protestas populares recientes en Barranquilla, Cúcuta, Riohacha y Puerto Colombia tienen su origen en una prestación muy deficiente de los servicios del agua y electricidad, en empresas con manifiesto desgreño administrativo y no debidos a problemas ligados al cobro tarifario. El ciudadano valora más la disponibilidad del servicio y está dispuesto a asumir su costo, si éste se suministra con niveles adecuados de calidad y confiabilidad. Pero es claro que la vía tarifaria no es suficiente ya que muchos colombianos no pueden reconocer el costo de los servicios. Por ello el estado, debe subsidiar el servicio a los más pobres, en forma clara y explícita. (...) (Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia, la Ley 142/94 o Ley de servicios públicos, estableció lo siguiente, respecto a la aplicación de subsidios y el régimen de estratificación:

“Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.(...)”

“Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos. (...)"

“Artículo 102. (...) Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4)..."

Respecto a la estratificación socioeconómica, la Metodología de estratificación establecida por el Departamento Nacional de Planeación DNP,²⁰ < actualmente avalados por el DANE como entidad competente en la materia según el Decreto 262 de 2004>, define calificar exclusivamente las variables de orden nacional, así:

<i>Variables de calificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación</i>	
EI TIPO DE VÍAS DE ACCESO ES:	LA PRESENCIA Y TIPO DE GARAJE ES:
-Sendero	-Sin garaje
-Peatonal	-Con garaje cubierto
-Vehicular en tierra	-Con parqueadero o zona de parqueo
-Vehicular en recebo	-Con garaje adicionado a la vivienda
-Vehicular pavimentada	-Con garaje sencillo(diseño original)
	-Con garaje doble o en sótano

²⁰

<p>EXISTE PRESENCIA DE FOCO DE CONTAMINACIÓN:</p> <p>-Si</p> <p>-no</p>	<p>EL MATERIAL DE LA FACHADA PREDOMINANTE ES:</p> <p>-Guadua, caña, esterilla</p> <p>-Sin cubrir</p> <p>-En revoque sin pintar</p> <p>-En revoque con pintura</p> <p>-Con enchape</p>
<p>LA EXISTENCIA Y ANDÉN ES::</p> <p>-Sin anden</p> <p>-Con anden sin zona verde</p> <p>-Con andén con zona verde.</p>	<p>EL MATERIAL PREDOMINANTE DE LAS PUERTAS ES:</p> <p>-Tabla, guadua, esterilla</p> <p>-Madera , lamina</p> <p>-Madera tallada, vidrio</p>
<p>PRESENCIA Y TAMAÑO DEL ANTEJARDÍN ES:</p> <p>-Sin antejardín</p> <p>Con antejardín mediano</p> <p>-Con antejardín pequeño</p> <p>Con antejardín grande</p>	<p>LA ZONA CON CRITERIOS DE HÁBITAT</p> <p>Se definen 11 zonas que corresponden a :</p> <p>Zona de Pobreza, Tolerancia, Desarrollo Progresivo sin consolidar, Deterioro urbanístico, Industrial, Desarrollo Progresivo Consolidado, Comercial Predominante, Residencial intermedia, Con Comercio Especial o Compatible, Residencial Exclusivo y de Baja Densidad</p>

➤ **MARCO JURISPRUDENCIAL**

En el presente aparte se relacionará el marco jurisprudencial existente respecto del derecho al agua, el mínimo vital y, finalmente, la obligación que radica en el Estado de adoptar acciones reales tendientes a la protección del derecho fundamental al agua.

- **Derecho fundamental al agua**

A partir del reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano a nivel internacional, el Estado colombiano ha reconocido el derecho fundamental al agua por vía jurisprudencial como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

A través de la Sentencia T - 410 de 2003 la Corte Constitucional reconoció, de manera expresa, que el derecho al agua se configura derecho fundamental cuando es destinada al uso personal, por tener influencia directa en el derecho a la vida, a la salud y a la salubridad pública, de la siguiente manera:

“Por su parte, la jurisprudencia constitucional, desde sus primeras sentencias, ha señalado que el derecho al agua es un derecho fundamental cuando está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública, y que, por el contrario, no es un derecho fundamental, cuando se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados. Así por ejemplo, en la sentencia T-578 de 1992, se dijo:

*En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), **es un derecho constitucional fundamental** y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela*

(...)

***Así entonces, según lo expuesto, el agua potable constituye un derecho constitucional fundamental cuando está destinada para el consumo humano, pues es indispensable para la vida.** Por lo tanto, como lo ha señalado esta Corporación, la vulneración de este derecho es amparable a través de la acción de tutela.”²¹*
(Subrayas y negrilla por fuera del texto)

A través de la Sentencia T - 525 de 2012, la Honorable Corporación enmarcó el derecho al agua dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, según lo consagrado en el artículo 366 constitucional²²

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T – 410 de 2003, emitida el día 22 de mayo de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²² Constitución Política de Colombia. Artículo 366. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”

respecto de la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable. Así, la Corte Constitucional evidencia la concordancia del citado artículo 366 superior con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya relación con un nivel de vida adecuado se establece en la Observación General No. 15 referida en el aparte anterior del presente documento. A continuación se expone lo conceptuado:

“Dentro del marco del Estado Social de Derecho, la Constitución Política señala en su artículo 366 que uno de los fines del Estado es lograr el bienestar social, disponiendo como objetivo fundamental la solución de necesidades no satisfechas de “salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”⁴. Lo anterior coincide, aunque no de manera taxativa, con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se establece que los Estados Partes “reconocen del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” y, además, que se debe garantizar que toda persona disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Para ello, estipula varias metas como el sano desarrollo de los niños, previendo factores que atenten contra sus vidas; el mejoramiento de la higiene laboral y medioambiental; la prevención de enfermedades endémicas y el seguro médico en caso de enfermedad.

Teniendo en cuenta las normas del Pacto, la Observación General No. 15 del Comité DESC destacó que el nivel de vida adecuado no se refería explícitamente a la alimentación y vivienda, pues no se pretendía crear una lista exhaustiva de derechos, entendiendo que el derecho al agua se encuentra dentro de la categoría de garantías indispensables para procurar un nivel de vida adecuado, “en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”

En su extensa jurisprudencia, esta Corporación coincide con lo anteriormente descrito, pues considera que cuando se trata de preservar la vida y cuando está destinada al consumo humano, el acceso al agua se torna en un derecho fundamental, pues sin ella, se pone en riesgo el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de la persona, y como tal, es susceptible de protección mediante acción de tutela. Así, en sus primeros fallos, la Corte Constitucional consideró importante resaltar “(...) que el derecho al servicio de acueducto en aquellas circunstancias en que se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de

*los disminuidos, debe ser protegidos por la acción de tutela*²³
(Subrayas por fuera del texto)

Habiendo reconocido su carácter de derecho fundamental e interpretando las disposiciones constitucionales del derecho al agua de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico internacional en materia del derecho humano al agua, la Corporación guardiana de la Constitución Política de Colombia, mediante Sentencia T - 242 de 2013, procedió a identificar el contenido del derecho fundamental al agua, en concordancia con los elementos ya establecidos por el Comité DESC en la Observación General No. 15 del año 2002.

De esta manera, la Corte manifiesta que la protección al derecho fundamental al agua debe garantizar los siguientes elementos: 1) Disponibilidad; 2) Accesibilidad; 3) Calidad y, 4) No discriminación en la distribución. A continuación se transcriben *in extenso* las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional:

“9. Tal como se señaló previamente, el derecho al agua es un presupuesto fundamental de otros derechos, como por ejemplo el derecho a la salud entendido como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”, el derecho a la educación, puesto que para que un plantel educativo entre en funcionamiento como mínimo debe contar con los servicios de acueducto y electricidad; así mismo, hace parte del derecho a un ambiente sano, y de los derechos a la protección de la diversidad étnica y cultural, teniendo en cuenta que algunas comunidades indígenas y afrocolombianas tienen especiales vínculos con la naturaleza.”

*En virtud de lo anterior, **esta Corte ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.***

(i) *Disponibilidad.*

10. El aspecto de la disponibilidad ha sido tutelado en varias ocasiones por la Corte, por ejemplo, en la sentencia T-616 de 2010, se estudió un caso en el que el accionante interpuso acción de tutela en razón a que el inmueble en el que habitaba junto con su familia no tenía acceso al servicio de agua potable, porque la entidad demandada (Empresas Públicas de Medellín – EPM), se negó a realizar la conexión del mismo argumentando que en la vivienda del actor no se encontraban instaladas las redes locales de

²³ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T - 525 de 2012, emitida el día 9 de julio de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acueducto y alcantarillado; en consecuencia, el peticionario obtenía el líquido vital de una tubería instalada por él mismo conectada a la llave de agua de la casa contigua. La Corte consideró que la forma en que el peticionario se procuraba el agua para satisfacer sus necesidades básicas, no aseguraba los niveles mínimos de disponibilidad del líquido a su hogar y, en esta medida el amparo fue concedido; se ordenó a EPM que, conectara el inmueble en que residía el accionante al servicio público domiciliario de acueducto.”

Frente a este aspecto, también ha dicho que existen circunstancias especiales en las que pese al incumplimiento en el pago de los servicios públicos, no se puede efectuar la suspensión del mismo por cuanto no se garantizaría la disponibilidad del derecho al agua, esto tiene lugar en los casos en los que ‘los efectos de la suspensión se concretan en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos o en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad’. “

Así pues, la Corte Constitucional ordenó la reconexión del servicio a una madre cabeza de familia, que tenía a su cargo 8 hijos, 5 de los cuales eran menores de edad quien no había cancelado oportunamente una serie de facturas. En esta ocasión, se dijo que no resultaba constitucionalmente admisible ignorar que con la falta de agua potable se afectaban gravemente las condiciones de vida de nueve personas, entre las cuales se encontraban varios menores de edad que por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, deben recibir una especial protección constitucional.”

(ii) *Accesibilidad.*

11. Esta Corte ha sostenido que se vulnera el derecho al agua, cuando se impide el acceso a las instalaciones necesarias y adecuadas para la prestación del servicio de acueducto. Así ha ocurrido en casos en los que por ejemplo, las entidades prestadoras se niegan a instalar las acometidas correspondientes, o cuando imponen unos costos desproporcionados como condición para suministrar la infraestructura de las redes locales o las acometidas domiciliarias, y esto se traduce en una afectación de la estabilidad financiera y el mínimo vital de la familia del accionante. Ante esa situación, ha ordenado a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la conexión de los usuarios al mismo, autorizando el cobro de la instalación a los particulares pero sin que se les pueda exigir que cubran los gastos correspondientes a los estudios técnicos, planos, licencias o cualquier otro procedimiento necesario para el efecto, ya que eso solo lo puede llevar a cabo la empresa.”

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia T- 279 de 2011 se estudió un caso en el que el accionante compró un lote de terreno que hacía parte de otro de mayor extensión y en él construyó una vivienda para habitarla en compañía de su menor hijo, al solicitar la instalación del servicio de agua con medidor independiente para su inmueble la empresa de servicios públicos negó la petición porque el contrato del cual pretendía la independencia, tenía una deuda correspondiente a 70 facturas. En esta ocasión se resolvió amparar los derechos del actor y de su menor hijo a la vida digna, a la salud y al agua y, se ordenó a la demandada realizar las obras necesarias para instalar el medidor independiente en el inmueble del accionante, sin que para el efecto le pudiera cobrar más que los costos de la instalación del servicio y las dos primeras facturas que se adeudaban del contrato anterior, del cual se ordenó su completa independencia.“

(iii) Calidad.

12. De igual forma, a través de la acción de tutela se ha protegido el derecho a recibir el agua en condiciones químicas y físicas aceptables. En la sentencia T-410 de 2003, se revisó un caso en el que la Empresa de Servicios Públicos de Versalles – Valle del Cauca, no trataba el agua que destinaba para el consumo de la población y tampoco realizaba labores de mantenimiento y limpieza en los tanques de almacenamiento, y por lo tanto el agua que se distribuía no era potable. Para la Corporación, ‘el comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano’.“

Por esta razón, en aras de garantizar el abastecimiento de agua en condiciones de potabilidad a municipios, veredas y barrios, la Corte ha requerido a las autoridades para que adelanten los estudios técnicos necesarios, o en general para que se tomen las medidas pertinentes en un término decisivo para superar el estado de riesgo de los derechos fundamentales de los habitantes.“

(iv) No discriminación en la distribución.

13. Así mismo, la salvaguarda del derecho fundamental al agua se ha concedido en casos en los que es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación en la distribución, de manera que todas las personas puedan acceder a cantidades suficientes del líquido. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otros.“

Lo anterior se dijo en un caso en el que unos particulares habían construido un embalse que recibía en la práctica un porcentaje de agua más alto que el aprobado por las autoridades; esto generó una reducción significativa del agua disponible para el resto de la comunidad y aún existiendo un acto administrativo que ordenaba la destrucción de la represa, sus propietarios se negaban a acatarlo. Por ello, esta Corte ordenó la adecuación del sistema de surtido del embalse y, la construcción de un acueducto con el cual se permitiera el acceso equitativo al servicio de agua potable de toda la población, mientras se adelantaban los trámites judiciales para obtener el cumplimiento coactivo del acto administrativo.“

- Parámetros internacionales.

14. Ahora bien, **todo lo que hasta aquí se ha expuesto, debe ser analizado e interpretado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales pues, específicamente en sus artículos 11 y 12 consagró la obligación de los estados partes de garantizar los mejores niveles posibles de condiciones de vida, así como el desarrollo sano de todas las personas y en especial de los niños.** Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Observación general No.15 estableció **que de las garantías de un nivel de vida adecuado y el disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental, se deriva que el agua es un derecho humano que debe ser respetado y garantizado por los Estados.**“

De esta manera, en el aparte destinado al fundamento jurídico del derecho al agua, la mencionada Observación general No. 15 establece:

‘2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.’

También dispuso que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados para la salud, la dignidad y la vida, sin embargo, afirmó que los niveles de satisfacción pueden variar de acuerdo con

diferentes factores que siempre deben estar presentes en el suministro del líquido”²⁴ (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Mediante el mismo fallo de tutela, la Honorable Corte Constitucional reiteró, en concordancia con lo establecido por el Comité DESC en el numeral 16 de la Observación General No. 15, que aún cuando el derecho humano al agua abarca a toda la población de un Estado por ser inherente a la condición de ser humano, la prestación del servicio debe ser garantizada con especial atención a las personas que se encuentren en situación de desventaja para acceder al agua potable, como las mujeres, los niños, los ancianos, los refugiados o desplazados internos, los presos, entre otros. Así, preceptúa también la Sentencia T - 242 de 2013:

“15. Adicionalmente, y de acuerdo con los lineamientos expuestos por dicho Comité, cuando se trata de personas que deben recibir una especial protección, como las mujeres en estado de embarazo o lactancia, los niños, los ancianos, los discapacitados, los enfermos, entre otros, el derecho el agua también tiene el carácter de fundamental, toda vez que, la protección reforzada que deben recibir estos grupos poblacionales incluye la garantía de una efectiva satisfacción del mismo, con el fin de que puedan llevar a cabo sus respectivos proyectos de vida.”

17. En suma, el estudio del derecho fundamental al agua debe hacerse a la luz de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que están encaminadas a lograr que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.”²⁵ (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Con lo anterior, se encuentra que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental al agua en el Ordenamiento Jurídico colombiano, otorgando una protección especial al mismo a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos

²⁴Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. Sentencia T - 242 de 2013, emitida el día 19 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵Ídem.

Económicos, Sociales y Culturales, bajo la interpretación y relación establecida con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de 1966 dada por el Comité DESC.

- **Derecho al mínimo vital**

Ahora bien, tratándose de la importancia de una cantidad suficiente de agua potable para realizar las actividades mínimas que satisfagan las necesidades básicas de las personas, el mínimo vital, como derecho reconocido en el ordenamiento colombiano, en Sentencia T429 de 1992, la Honorable Corte Constitucional fijó reglas respecto a dicho concepto tal como se relaciona a continuación y tal como se desprende su aplicación para este derecho fundamental:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de **dignidad humana y de Estado Social de Derecho** que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.(...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto)*

A su vez, esta Corporación en Sentencia SU-111 de 1997, fijó reglas respecto al mínimo vital y la responsabilidad del Estado, así:

La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.(...)” (Subrayas por fuera del texto)

La reiteración jurisprudencial del concepto de mínimo vital se ha realizado por medio de diversas Sentencias entre otras, la Sentencia T- 184-09, donde la Honorable Corte Constitucional se manifestó, considerando que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana que permite a las personas el acceso, entre otras cosas, a los servicios públicos domiciliarios, a la atención en la salud, entre otro: .

“...2.2 Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.(...)

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras.(...)

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. (...) (Subrayas por fuera del texto)

Riccardo Motta Vargas, Investigador de la Corporación Universitaria Republicana y autor del libro *El Derecho Humano al Agua y su Protección Pedagógica* en Colombia, conceptuó sobre la relación del derecho al mínimo vital de agua con el principio de progresividad consagrado en diferentes instrumentos jurídicos internacionales, a los cuales se refirió este Despacho en el aparte correspondiente al literal c) del presente concepto, de la siguiente manera:

“(...) Los mínimos vitales son un mínimo de condiciones materiales necesarias para llevar a una existencia digna; garantizada, a su vez, por la observancia de otros derechos. En esta situación, el derecho al mínimo vital al agua forma parte del principio de progresividad, regulado en el Protocolo Internacional de San Salvador.”²⁶

(...)

La progresividad exige a las autoridades estatales, desarrollar gradualmente los derechos económicos, sociales y culturales para corregir graves desigualdades sociales y promover mejores condiciones de vida, entre ellos brindar agua potable a la totalidad de la población como un bien de uso público. (...)”²⁷

Ahora bien, el contenido del mínimo vital de agua al que tiene derecho cada persona, en cuanto a su cantidad, encuentra relación con la *disponibilidad* como elemento determinante del derecho al agua, de manera tal que el Estado debe garantizar un suministro suficiente y continuo para el consumo, saneamiento, alimentación e higiene personal y doméstica de cada persona. En este sentido, la Observación General No. 15 del Comité DESC indica que **“La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”**.²⁸

Ahora bien, la aplicación de un mínimo de agua potable para las actividades básicas en el hogar tiene como antecedente principal el informe de la ONU “DOMESTIC WATER QUANTITY- SERVICE LEVEL AND HEALTH” del año 2003, del cual se hace relación en la Sentencia T-546 de 2009, citando lo siguiente:

*“(...) si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, **debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable.***

²⁶ MOTTA VARGAS, Ricardo. *Ibídem*. Página 30.

²⁷ MOTTA VARGAS, Ricardo. *Ibídem*. Página 31.

²⁸ Observación General No. 15. *Ibídem*. Punto No.12, literal a).

Con todo, esas cantidades mínimas deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables desde el punto de vista de su capacidad para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad de los niños que habiten en ella. Sólo para efectos de ilustrar cómo pueden ser adoptadas esas medidas mínimas de agua potable, conviene señalar lo manifestado en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con este Informe,

*“[s]i bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. **Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.** El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores (...).”* (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, es claro para la Corte Constitucional, que, si bien es decisión de cada país determinar un volumen mínimo de agua para satisfacer los usos personales y domésticos de las personas, la cantidad mínima de agua potable aceptable por persona se encuentra entre 50 y 100 litros diarios, según los estudios de la Organización Mundial de la Salud, lo cual ha sido la base para los fallos de dicha Corporación que tutelan el derecho fundamental al mínimo de agua potable.

- **Realización del derecho humano al agua**

A partir de lo previamente expuesto se puede afirmar que el derecho al agua, que se pretende materializar en el presente proyecto de acuerdo, se encuentra contemplado como un derecho humano fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y que, por tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar su realización a toda la población, bajo el cumplimiento de determinados criterios, dando prioridad a las personas y/o grupos poblacionales que se encuentren en situación de desventaja y que, por razones ajenas a su voluntad, no puedan ejercer de manera adecuada el derecho que titulan por sus propios medios.

Ahora bien, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe contar con una política pública, un plan o un programa determinado que establezca las acciones a realizar para garantizar su ejercicio. En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en manifestar la inadmisibilidad de no contar con un programa que permita garantizar los derechos humanos en particular de manera progresiva.

“Así entendida la progresividad adquiere su pleno alcance constitucional. Tomar los derechos en serio exige, también, tomar la progresividad. En primer lugar, la progresividad se predica del goce efectivo del derecho y por lo tanto, no justifica excluir grupos de la sociedad de la titularidad del mismo. En la medida en que ciertos grupos sociales, por sus condiciones físicas, culturales o socioeconómicas, sólo pueden gozar plenamente de una prestación amparada por un derecho si el Estado adopta políticas que comprometen recursos públicos y exigen medidas de orden administrativo, el carácter progresivo de estas prestaciones impide que el Estado sea completamente indiferente a las necesidades de tales grupos puesto que ello equivaldría a perpetuar su situación de marginamiento, lo cual es incompatible con los principios fundamentales en que se funda una democracia participativa. En segundo lugar, la progresividad de ciertas prestaciones protegidas por un derecho requiere que el Estado incorpore en sus políticas, programas y planes, recursos y medidas encaminadas a avanzar de manera gradual en el logro de las metas que el propio Estado se haya fijado con el fin de lograr que todos los habitantes puedan gozar efectivamente de sus derechos. En tercer lugar, el Estado puede a través de sus órganos competentes definir la magnitud de los compromisos que adquiere con sus ciudadanos con miras a lograr dicho objetivo y, también, puede determinar el ritmo con el cual avanzará en el cumplimiento de tales compromisos. Sin embargo, estas decisiones públicamente adoptadas deben ser

serias, por lo cual han de estar sustentadas en un proceso decisorio racional que estructure una política pública susceptible de ser implementada, de tal manera que los compromisos democráticamente adquiridos no sean meras promesas carentes de toda vocación de ser realizadas. Así, cuando tales compromisos han sido **plasmados en leyes y representan medidas indispensables para asegurar el goce efectivo de derechos fundamentales,** los interesados podrán exigir por vía judicial el cumplimiento de las prestaciones correspondientes (...)²⁹ (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

En Sentencia T – 760 de 2008, la Corporación Colegiada se refirió a la formulación de un programa o plan tendiente a asegurar el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental, con el propósito de que el titular del mismo pueda exigir su cumplimiento por vía judicial, citando la Sentencia T - 595 de 2002, de la siguiente manera:

“(...) Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, ‘lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte en la misma sentencia señaló que si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’³⁰.“

“(...) En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados. (...)” (Subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, mediante Sentencia T- 595 de 2002, la Honorable Corporación Constitucional se refirió a tres criterios consagrados en la norma superior, determinantes para encaminar las acciones estatales

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T - 595 de 2002, emitida el día 1 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T – 760 de 2008, emitida el día 32 de julio de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

hacia el cumplimiento y la realización de derechos fundamentales de dimensión prestacional. Dichos criterios son: 1) La existencia de una política pública; 2) Que la política pública consagre acciones reales que permitan garantizar el goce efectivo del derecho; 3) Que la política pública o plan formulado permita la participación ciudadana³¹. Así, en dicha providencia judicial manifiesta:

*“(...) 5.5.1. Primero, como se dijo, **debe existir una política pública, generalmente plasmada en un plan.** Es lo mínimo que debe hacer quien tiene la obligación de garantizar la prestación invocada. Se desconoce entonces la dimensión positiva de un derecho fundamental en sus implicaciones programáticas, cuando ni siquiera se cuenta con un plan que conduzca, gradual pero seria y sostenidamente a garantizarlo y protegerlo.”*

*5.5.2. Segundo, **el plan debe estar encaminado a garantizar el goce efectivo del derecho;** el artículo 2° de la Constitución fija con toda claridad este derrotero. **La defensa de los derechos no puede ser formal. La misión del Estado no se reduce a expedir las normas y textos legales que reconozcan, tan sólo en el papel, que se es titular de ciertos derechos.** La racionalidad estatal mínima exige que dichas normas sean seguidas de acciones reales. Estos deben dirigirse a facilitar que las personas puedan disfrutar y ejercer cabalmente los derechos que les fueron reconocidos en la Constitución.”*

Es pues inaceptable constitucionalmente no sólo la ausencia de políticas en estas materias, sino que a pesar de existir un plan o programa, éste (i) sólo esté escrito y no haya sido iniciada su ejecución, o (ii) que así se esté implementando, sea evidentemente inane, bien sea porque no es sensible a los verdaderos problemas y necesidades de los titulares del derecho en cuestión, o porque su ejecución se ha diferido indefinidamente, o durante un período de tiempo irrazonable.”

*5.5.3. Tercero, **el plan debe ser sensible a la participación ciudadana cuando así lo ordene la Constitución o la ley.** Este mandato proviene de diversas normas constitucionales, entre las cuales se destaca nuevamente el artículo 2°, en donde se indica que es un fin esencial del Estado “(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (...)”, lo cual concuerda con la definición de la democracia colombiana como participativa (artículo 1° C.P.)“*

³¹ Dichos criterios han sido reiterados por la Corte Constitucional a través de las Sentencias T – 292 de 2005, T – 133 de 2006 y T – 884 de 2006.

(...)

6. Cuando una persona reclama la protección de un derecho fundamental cuya dimensión positiva y prestacional ha sido precisada por el propio constituyente y desarrollada por el legislador puede exigir, por lo menos, que se cuente con un plan idóneo y que éste sea oportunamente ejecutado (...).³² (Subrayas por fuera del texto)

En el mismo sentido, mediante Sentencia T - 418 de 2010 la Corte ha insistido en la necesidad de contar con un programa o plan específico que garantice un el ejercicio material de un derecho fundamental, garantizando su respeto en todo momento por el Estado Colombiano, so pena de incurrir en violación de la Carta Política. Así, ha conceptuado:

"(...) No poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisiblemente constitucionalmente. El carácter progresivo de la prestación no puede ser invocado para justificar la inacción continuada, ni mucho menos absoluta, del Estado. Precisamente por el hecho de tratarse de garantías que suponen el diseño e implementación de una política pública, el no haber comenzado siquiera a elaborar un plan es una violación de la Carta Política que exige al Estado no sólo discutir o diseñar una política de integración social [para discapacitados], sino adelantarla (...)" (Subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, la materialización del derecho humano fundamental al agua en el Estado Colombiano, depende, de manera directa, de la implementación de una política, programa o plan específico que establezca líneas de acción precisas para garantizar su ejercicio en la población³³, la cual no permanezca en el plano teórico y que, adicionalmente, permita la participación ciudadana en su formulación.

➤ DERECHO COMPARADO

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 595 de 2002. Íbidem.

³³ JIMENEZ BENITEZ, Willian Guillermo. *El enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá (Colombia) “Desde el punto de vista del enfoque de los derechos, la acción e intervención pública es fundamental para el logro de los mismos. Acciones gubernamentales con perspectiva de derechos se concretan en políticas públicas, que concebidas como programas de acción pública, tienen como fin último, el logro de derechos humanos. En este sentido, toda política pública es potencialmente una política en derechos humanos, pues apuntaría el logro de unos objetivos que definidos social y políticamente, satisfacen un determinado derecho”.

Haciendo un estudio de Derecho Comparado, se encuentra que existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial, han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad, que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.

A continuación se estudiarán de manera selectiva aquellos Estados, que a juicio de la Administración Municipal, se consideran más relevantes.

No.	PAÍS	DERECHO AL AGUA
1	Bélgica	El Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional del Estado Federal de Bélgica en sentencia 036 de 1998 reconoció la existencia de un derecho al agua. Esta Corporación señaló que este derecho <i>“se deriva del artículo 23 de la Constitución y de capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”</i>
2	Francia	En el Estado Francés <i>“el derecho al agua no tiene como tal, rango de principio u objetivo de valor constitucional, sino que se considera que emana de las normas que pertenecen al bloque de constitucional y de la jurisprudencia de Consejo Constitucional”</i> Este derecho, considera el Consejo Constitucional, que está vinculado indirectamente a dos normas constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública los cuales tienen rango constitucional en virtud de los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución.
3	Italia	La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional., en los siguientes términos:

		<p><i>“27. Salud, alimento, agua y seguridad social (1) Todos gozan de derecho de tener acceso a:</i></p> <p><i>(a) servicios de salud, incluso de salud reproductiva; y</i></p> <p><i>(b) suficiente alimento y agua; y</i></p> <p><i>(c) la seguridad social incluso, si no son capaces de auto abastecerse así mismo y sus dependientes, a la asistencia social apropiada.</i></p> <p><i>(2) El estado debe tomar medidas legislativas y otras, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de este derecho.</i></p> <p><i>(3) A nadie se le puede negar la atención médica de emergencia” (Negrilla fuera del texto).</i></p> <p>Como desarrollo de la referida disposición constitucional el Estado sudafricano ha promulgado un sin número de leyes para la protección de este derecho, dentro de estas se encuentran la <i>National Water Act 36 of 1998, Water Services Act 108 of 1997, Norms and standars in Respecto f tariffs of Water Services 20 July 2001</i>, entre otras.</p>
4	Sudáfrica	<p>La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se <i>“deriv[a] de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros”</i>. (...)</p>

5	Costa Rica	<p>La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se “<i>deriv[a] de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros</i>”. (...)</p>
6	Argentina	<p>El poder judicial de la República de Argentina haciendo uso de la cláusula de apertura de la Constitución consagrada en el numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.</p> <p>Para esto, ha recurrido a los lineamientos consagrados en Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se afirma que este derecho encuentra fundamento en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (...)</p>
7	Bolivia	<p>La Constitución Política de la República de Bolivia incorpora dentro de su texto, el derecho fundamental al agua potable en varios de sus artículos. El artículo 16 establece: “<i>Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación</i>” y en el artículo 20 consagra que: “<i>Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones [...] III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley</i>”.</p>

8	Ecuador	La Republica del Ecuador en el artículo 12 de su Constitución consagra el derecho al agua en los siguientes términos: <i>“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”</i> .
9	Perú	El Tribunal Constitucional de la República del Perú en sentencia 6546 de 2006 esgrimió que el derecho al agua potable en un derecho constitucional no enumerado, en particular indicó: <i>“Así las cosas, la utilización de la formula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho”</i>

➤ **RELACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO**

El Acuerdo Municipal 0326 de 2012 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2012-2015 –CaliDA una ciudad para todos”*, dispuso como uno de sus lineamientos estratégicos *“Un entorno Amable para todos”*, que busca la planificación ordenada y sostenible teniendo como pilares irremplazables del interés común y el bienestar colectivo el tema de servicios públicos, lo anterior relacionado con el artículo 2° de dicho Acuerdo en cuanto a los principios y valores de la gestión pública llamados a la atención oportuna a las demandas de los caleños y demás valores que humanicen y dignifiquen a todos los ciudadanos.

El Acuerdo Municipal 0326 de 2012, Plan de Desarrollo 2012-2015 – *“CaliDA una ciudad para todos”*, en el componente **4.6 Servicios Públicos**, Programa: **4.6.2 Planificación de la Oferta de Servicios Públicos** determinó como objetivo *“garantizar la planificación y el marco regulatorio de servicios públicos, acorde con las necesidades del municipio”*, por lo que, propone como uno de sus indicadores de productos

el “*Diseño e implementación del programa Agua para Todos/Mínimo Vital*”.

El indicador de producto del diseño e implementación del programa de “Agua para Todos /mínimo vital”, tiene entre sus responsables a las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Lo anterior, según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 14 de julio de 2014.

❖ **ASPECTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS**

➤ **Población Objetivo**

La Administración Municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal –DAPM, con la participación de EMCALI EICE ESP realizó un análisis para la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable en Santiago de Cali, con el fin de determinar a qué tipo de población podría dirigirse este tipo de programa.

Dado que el objetivo de la implementación del Mínimo Vital de Agua Potable es garantizar el acceso al programa, a las personas de menores recursos económicos, a través de la prestación del servicio público de acueducto, y teniendo en cuenta que la posibilidad de identificación masiva de este tipo de población debe ser clara, objetiva y de forma tal que permita determinar los recursos económicos requeridos, así como su regulación para garantizar la sostenibilidad del Programa, se estableció como población objetivo los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, de carácter residencial y pertenecientes a los Estratos 1 y 2.

Estos Estratos, definidos en el territorio municipal siguiendo la metodología establecida por el Gobierno Nacional, (Departamento Nacional de Planeación-DNP³⁴), identifican en términos generales los predios de la ciudad que poseen características más deficientes en

34

<http://planeacion.cali.gov.co/Publicaciones/Estratificacion/METODOLOGIA%20ESTRATIFICACION.pdf>

relación con temas como el contexto urbanístico³⁵, el entorno inmediato³⁶ y en general las características externas de las viviendas y surgen de la necesidad de identificar la población objetivo de los subsidios cruzados, en el marco de la política de solidaridad y redistribución del ingreso para el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Respecto a los procesos de estratificación socioeconómica de Santiago de Cali, éstos se rigen conforme a los lineamientos y metodologías del Departamento Nacional de Planeación-DNP, en el marco de la Leyes 142 de 1994, 505³⁷ de junio de 1999, 732³⁸ de 2002, 689³⁹ de 2002, el Decreto Nacional 0007⁴⁰ de 2010 y el Decreto Municipal 0092⁴¹ de 2002.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tiene por competencia la responsabilidad de adelantar las actividades inherentes a la estratificación en el Municipio, con el objeto de asignar, revisar y, confrontar en terreno las variables definidas en la metodología de estratificación, diseñadas por Planeación Nacional.

La metodología de estratificación aplicada, dispone que se debe realizar mediante observación directa, en el que se investigan exclusivamente las características externas de las viviendas y el entorno inmediato de cada

³⁵ Pobreza, desviación social, desarrollo progresivo sin consolidar, deterioro urbanístico, industria, desarrollo progresivo consolidado, comercial, residencial intermedio, residencial comercio compatible, residencial exclusivo, residencial baja densidad.
(<http://planeacion.cali.gov.co/Publicaciones/Estratificacion/PRESENTACION%20ESTRATIFICACION%202005.pdf>.)

³⁶ - Vía de acceso, foco de afectación, andén.
(<http://planeacion.cali.gov.co/Publicaciones/Estratificacion/PRESENTACION%20ESTRATIFICACION%202005.pdf>.)

³⁷ “Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refiere las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996”.

³⁸ “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”.

³⁹ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

⁴⁰ “Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002”.

⁴¹ “Por medio del cual se hace una delegación”, por medio de este Decreto Municipal se le delegó al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para atender y resolver en primera instancia los reclamos de los propietarios por el estrato asignado a los predios.

lado de manzana, en tanto se constituye en la unidad de medida u observación.

La calificación de las variables se hace teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el lado de manzana censado. Con base en lo anterior, cabe destacar que los estratos se asignan por lado de manzana, de acuerdo con la metodología aplicada, por lo que, pueden existir diferentes estratos en la misma manzana, lados circundantes, barrio y por consiguiente comuna.

Con la definición anterior, es posible incluir como beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable a una población localizada en las áreas de mayores necesidades básicas, como los habitantes de las viviendas de los Estratos 1 y 2 que de acuerdo con la metodología anterior les corresponden la solidaridad y la redistribución del ingreso.

Ahora bien, la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable en articulación con los Entes o Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, es dada, ya que éstos realizan la medición del consumo de agua potable de sus Suscriptores diferenciada por estrato - socioeconómico, de conformidad con el criterio de solidaridad y redistribución del ingreso de la Ley 142 de 1994.

➤ **Cantidad mínima vital de agua potable**

El “Mínimo Vital de Agua Potable” será la cantidad de agua potable de la que se servirá sin costo alguno por parte de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, a los Suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2, de Santiago de Cali, para que cuenten con una cantidad mínima de este recurso con el objeto que las personas que conforman dicho hogar satisfagan las necesidades básicas de consumo, bebida, alimentación, cocción de alimentos, limpieza y saneamiento básico.

Tomando como base los cálculos de la Organización Mundial de la Salud-OMS, una persona se requeriría un mínimo de 50 litros de agua potable por día para atender sus necesidades básicas, en cuanto el consumo de agua potable que asegure la higiene básica personal, la de los alimentos; lavandería y baño.

De acuerdo con los datos estadísticos oficiales del Municipio y recopilados por la Administración Municipal en el documento CALIENCIFRAS⁴² 2013, el promedio de personas que habita los hogares en la ciudad con mayores necesidades básicas insatisfechas es de aproximadamente cuatro (4) personas, así:

Descripción	Población	Viviendas	Hogares	Pobl/viv	Pob/hog	Hog/viv
<i>TOTAL CALI</i>	1,085,045	308,258	327,656	3.84	3.62	1.06

En este sentido, dado que el objeto de la Administración Municipal es garantizar el acceso al agua potable para actividades que no solo incluyan la higiene básica personal y de alimentos, sino también las relacionadas con lavandería y baño (acceso Intermedio, OMS), en el marco del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable en Santiago de Cali, cada hogar accedería como mínimo a 200 litros diarios de agua potable, esto es 0.20 metros cúbicos de acueducto por día; seis (6) metros cúbicos por mes.

Así las cosas, el contenido del programa de mínimo vital de agua potable consistirá seis (6) metros cúbicos mensuales de agua por cada hogar de los estratos 1 y 2, en los inmuebles de uso residencial, a los cuales accederían sin costo alguno.

CANTIDAD DE PERSONAS	LITROS DIARIOS DE ACUEDUCTO	METROS CÚBICOS DIARIOS DE ACUEDUCTO	METROS CÚBICOS MENSUALES DE AGUA POTABLE
1	50	0.05	1.5
(Hogar promedio) 4	200	0.2	6

⁴² Ver Capítulo 13. Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -Subcapítulo 13.1 Sisben III- 13.1.1 Población, viviendas y hogares, según total, comunas y corregimientos Julio 2012. (http://planeacion.cali.gov.co/Publicaciones/Cali_en_Cifras/Caliencifras2013.pdf)

➤ **Población Beneficiaria**

De acuerdo con la información de los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, al momento de la propuesta del presente Acuerdo, la cantidad de suscriptores de este servicio público de los Estratos 1 y 2 con Uso residencial es de 223.246⁴³, discriminados así:

Descripción	Cantidad
Inmueble Estrato 1 Uso residencial	84.524
Inmueble Estrato 2 Uso residencial	138.722
Total - Proyección	223.246

En este sentido, la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable tendría como población beneficiaria a 892.984 personas, cantidad que corresponde al aproximado de Suscriptores por Estratos 1 y 2, multiplicado por el promedio de personas por hogar en Santiago de Cali, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad Suscriptores	Promedio de Personas por Hogar	No. de Personas atendidas por el Mínimo Vital de Agua Potable
Inmueble Estrato 1 Uso residencial	84.524	4	318.392
Inmueble Estrato 2 Uso residencial	138.722	4	572.608
TOTAL	223.246	4	892.984

⁴³ Información suministrada por EMCALI EICE SA ESP a junio 30 de 2014

➤ **Impacto Financiero**

Para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable, la Administración Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal creó la ficha BP 46020 “*SUBSIDIO MÍNIMO VITAL*”, cuya finalidad es apropiar los recursos con el fin de garantizar el acceso al Mínimo Vital de Agua Potable de seis (6) metros cúbicos por mes del servicio público de Acueducto a los hogares que habitan las viviendas de Estrato 1 y 2, permitiendo así una vida digna, buscando satisfacer sus necesidades básicas de consumo, higiene, alimentación y saneamiento básico.

El valor estimado para la implementación del Mínimo Vital de Acueducto Estrato 1 y 2 para la vigencia 2014 (06 Meses) es de \$ 6.062.499.270 millones de pesos moneda corriente, tal como se describe a continuación:

ACUEDUCTO - AÑO 2014									
		\$		Subsidio			Mínimo Vital		
Estrato	Consumo M3	Vr /m3	Total mes	% asignado	\$	Total mes subsidio	M3	\$	Total mes
1	20	1.371,74	27.435	68	932,78	18.656	6	438,96	2.634
2	20	1.371,74	27.435	31	425,24	8.505	6	946,5	5.679

IMPACTO FINAL EN USUARIO ACUEDUCTO				
Estrato	Consumo M ³	Tarifa plena mes	Valor a pagar con subsidio	Valor a pagar con Mínimo Vital
1	20	27.435	8.779	6.145
2	20	27.435	18.930	13.251

CÁLCULO DEL MUNICIPIO-COSTO ANUAL PROGRAMA MÍNIMO VITAL

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
1	84.524	222.614.307	6	1.335.685.842
2	138.722	787.802.238	6	4.726.813.428
Total	223.246	1.010.417.044		6.062.499.270

El Programa de Mínimo Vital de Agua Potable, el cual tiene un costo de \$6.062.499.270 millones de pesos moneda corriente para el año 2014, se financiará con recursos propios del Municipio. Estos recursos corresponden a recursos aforados en el Acuerdo de Presupuesto⁴⁴ del Municipio para la vigencia 2014.

De esta manera, se garantiza para el año 2014, por parte de la Administración Municipal la financiación de un programa que beneficiaría alrededor de 892.984 personas de escasos recursos, y se establece como una obligación para la Administración el aforo de los recursos requeridos durante la vigencia del Programa.

El otorgamiento de este beneficio será acompañado de una labor de seguimiento por parte de la Administración Municipal y de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Acueducto, de forma tal que pueda comprobarse el impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de la población beneficiaria.

De igual forma, se busca que los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público de Acueducto en el marco de sus actividades de comunicación con los suscriptores, responsabilidad social y preservación de los recursos naturales, acompañen el Programa con campañas educativas de buen manejo del recurso hídrico, con miras a la valoración del esfuerzo que adelanta el Municipio para la preservación del medio ambiente con sus recursos financieros propios.

⁴⁴ Acuerdo Municipal No. 0355 “Por el cual se expide el presupuesto general de rentas y de recursos de capital y apropiaciones para gastos del municipio de Santiago de Cali, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2014”.

Lo anterior se establece con base en el documento técnico emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 17 de julio de 2014, titulado “*Análisis Programa Mínimo Vital Agua Potable*”.

❖ **COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

El Municipio es una entidad fundamental administrativa y política, que goza de autonomía según lo consagrado por dicho ente territorial. En ejercicio de ello está facultada para gestionar sus propios intereses para la administración de los recursos y el establecimiento de los tributos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, según lo establece el artículo 287 superior, que establece:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”.

La prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios para el caso, el de agua potable, relacionado con la protección a las personas en condiciones de pobreza y las que son de especial protección constitucional por su estado de vulnerabilidad, están a cargo del Estado, por lo que, la autorización del Concejo Municipal para otorgar al señor Alcalde Municipal la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable en Santiago de Cali, es concordante con el numeral primero del artículo 313 de la Carta Política, que prescribe:

“Artículo 313. Corresponde a los Concejos: (...)

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 136 de 1994, prevé que los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y, en especial, con sujeción a los siguientes principios:

“Artículo 3. Principios rectores del ejercicio de la competencia:

(...)

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.”

Finalmente, se encuentra que la Ley 136 de 1994, en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 estableció como atribución de los Concejos Municipales, el otorgamiento de beneficios a las personas que, dada su condición económica, física o mental, se encontraren en circunstancia de debilidad manifiesta. Dicha norma predica:

“Artículo 32. Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

Parágrafo 1. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.”

❖ **IMPACTO FISCAL**

El presente Proyecto de Acuerdo cuenta con el Concepto de Impacto Fiscal emitido el día 14 de julio de 2014 por la Doctora Diana Yaneth Kassem Ríos, Subdirectora de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

De conformidad con dicho Concepto de Impacto Fiscal, el Proyecto de Acuerdo es consistente con las Proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

“PERTINENCIA DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL USO RACIONAL DEL AGUA EN SANTIAGO DE CALI”

Dentro del marco de estudio del Proyecto de Acuerdo, se propició un foro o espacio de discusión y propuestas en aras de enriquecer la iniciativa, en el que intervinieron los señores HAROL VIAFARA de la UNION SINDICAL EMCALI - USE, NELCY NAVARRETE delegada de EMCALI EICE ESP y TERESITA CARDENAS, delegada del DAGMA, quienes centraron sus exposiciones en la necesidad de fomentar en la ciudadanía la toma de conciencia sobre el manejo adecuado del agua y la preservación de éste importante recurso.

Se enfatizó en la necesidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por la **La Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”**, que consagra que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua, el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

También establece el *“Programa para el uso eficiente y ahorro del agua”*, que debe ser elaborado nivel territorial por la entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica; y los demás usuarios del recurso hídrico, quienes lo presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el cual esta, en mora de implementar.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en aras de propender por garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico mediante el uso eficiente y eficaz a que hace alusión la norma, ha reglamentado los consumos básicos en función de los usos del agua, buscando desincentivar los consumos máximos de cada usuario y estableciendo los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

En desarrollo de este programa, través de la Resolución 493 de 2010, la CRA estableció una medida en la que se define un "Nivel de Consumo Excesivo" para diferentes pisos térmicos (clima frío, templado o cálido), a partir del cual, los suscriptores residenciales que lo superen, deberán asumir un valor adicional al cobro del servicio, buscando precisamente desincentivar los altos consumos de agua.

INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El día 19 de agosto de 2014, en cumplimiento a la Constitución Nacional y al Reglamento Interno de la Corporación se ordenó la apertura del libro para la inscripción de ciudadanos con el fin de que ejercieran el derecho a la participación ciudadana, socializándose a través de la página Web

El día 24 de septiembre de 2014 a las 9:00 AM, fue convocada a Sesión Ordinaria la Comisión de Plan y Tierras y en el segundo punto del orden del día de la fecha se incorporó la realización de la Participación Ciudadana del Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014.

El registro de ciudadanos inscritos para participación ciudadana fue de dos (2) personas, los señores OMAR ANDRES MILLAN, miembro de la JAL de la Comuna 17 y VICTOR MARIO RENTERIA, de los cuales solo se hizo presente VICTOR MARIO RENTERIA para ejercer éste derecho. Realizándose la misma el día 24 de septiembre de 2014 en el Hemiciclo del Concejo Municipal.

FOCALIZACION DEL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL SEGÚN LA ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA

Dentro del trámite de estudio del Proyecto de Acuerdo, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal sustentó en Comisión del 23 de septiembre, en el Hemiciclo del Concejo las razones que motivan la adopción de este mecanismo así:

MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE

- La estratificación socioeconómica fue diseñada por el Gobierno Nacional para identificar la población objetivo de los subsidios cruzados, en el marco de la política de solidaridad y redistribución del ingreso para el pago de los servicios públicos domiciliarios.
- De acuerdo a la metodología de la estratificación los habitantes de Estratos 1 y 2 tienen mayores necesidades básicas insatisfechas por lo tanto son objeto de la solidaridad y redistribución del ingreso.
- La estratificación hoy en día es utilizada por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.
- El Sisben esta focalizado en los estratos 1, 2 y 3.

- El Sisben esta definido por hogares pero no por unidades de vivienda. En una vivienda pueden vivir varios hogares con puntajes de Sisben diferentes.

- El puntaje del Sisben va de 0 a 100 tocaría determinar un rango de puntaje para poder acceder al Programa del Mínimo Vital.

- La población encuestada por el Sisben es muy volátil entonces sería difícil para las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos saber esas personas en donde están viviendo en cada momento.

Estadísticas Encuesta Sisben:

Hogares	Viviendas	Personas
339.351	320.101	1.211.104

Aproximadamente el 50% de la Población caleña esta encuestada en el Sisben.

Estrato	Número de Viviendas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
0	6.149	1,9	1,9
1	118.335	37	38,9
2	126.646	39,6	78,5
3	68.570	21,4	99,9
4	359	0,1	100
5	39	0	100
6	3	0	100
Total	320.101	100	

El 77% de las viviendas en la Encuesta Sisben están en estratos 1 y 2.

Puntajes Requeridos para Acceder a los Diferentes Programas del Estado:

INFORMACIÓN DE PUNTAJES SISBÉN PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO	
RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 47.99
2	48 - 54.86
MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 - 30.56
ADULTO MAYOR	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 41.90
2	41.91 - 43.63
PRIMERA INFANCIA	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 - 57.21

Puntajes Requeridos para Acceder a los Diferentes Programas del Estado:

INFORMACIÓN DE PUNTAJES SISBÉN PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO	
JÓVENES RURALES SENA	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 – 57.21
SUBSIDIO CRÉDITO ACCES ICETEX	
NIVEL	PUNTAJE
UNICO	0 – 52.66
EXENCIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN LIBRETA MILITAR	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 – 50.37
2	50.38 – 56.73
3	56.74 – 61.91
EXENCIÓN PAGO DUPLICADO CÉDULA	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 – 50.37
2	50.38 – 54.86
3	58.7 -59.51

Hogares según estrato de la vivienda, y rango de puntaje del Régimen Subsidiado en Salud:

Rangos de puntaje	Estrato	Nivel	Hogares		
			Urbano	Rural	Total
0 - 47.99	0	1	4.521	1.593	6.114
	1		66.058	6.117	72.175
	2		57.911	1.614	59.525
	3		24.237	14	24.251
	Resto		216	6	222
	Total		152.943	9.344	162.287
48 - 54.86	0	2	177	53	230
	1		16.109	1.105	17.214
	2		18.833	269	19.102
	3		9.066	7	9.073
	Resto		27	2	29
	Total		44.212	1.436	45.648

Hogares según estrato de la vivienda, y rango de puntaje del Programa Mas Familias en Acción:

Rangos de puntaje	Estrato	Nivel	Hogares		
			Urbano	Rural	Total
0 - 30.56	0	Único	3,354	1,17	4,524
	1		29,627	2,95	32,577
	2		21,799	702	22,501
	3		10,164	3	10,167
	Resto		136	4	140
	Total		65,08	4,829	69,909

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Régimen Subsidiado en Salud Nivel 1 (Rango de Puntaje de 0-47,99)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	4.521	2.634	6	71.442.853
1	66.058	2.634	6	1.043.877.899
2	57.911	5.679	6	1.973.260.665
3	24.237	8.066	6	1.172.949.305
Resto	216	8.230	6	10.666.650
Total	152.943	27.243		4.272.197.371

\$4.733.628.760

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	1.593	8.230	6	78.666.546
1	6.117	8.230	6	302.073.609
2	1.614	8.230	6	79.703.581
3	14	8.230	6	691.357
Resto	6	8.230	6	296.296
Total	9.344	41.152		461.431.388

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Régimen Subsidiado en Salud Nivel 1 y 2 (Rango de Puntaje de 0-54,86)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	4.698	2.634	6	74.239.886
1	82.167	2.634	6	1.298.439.482
2	76.744	5.679	6	2.614.976.714
3	33.303	8.066	6	1.611.698.259
Resto	243	8.230	6	11.999.982
Total	197.155	27.243		5.611.354.321

\$6.143.699.181

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	1.646	8.230	6	81.283.825
1	7.222	8.230	6	356.641.426
2	1.883	8.230	6	92.987.511
3	21	8.230	6	1.037.035
Resto	8	8.230	6	395.061
Total	10.780	41.152		532.344.859

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Mas Familias en Acción (Rango de Puntaje de 0-30,56)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	3.354	2.634	6	53.001.400
1	29.627	2.634	6	468.179.032
2	21.799	5.679	6	742.779.597
3	10.164	8.066	6	491.886.650
Resto	136	8.230	6	6.716.039
Total	65.080	27.243		1.762.562.718

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	117	8.230	6	5.777.769
1	295	8.230	6	14.567.879
2	702	8.230	6	34.666.613
3	3	8.230	6	148.148
Resto	4	8.230	6	197.531
Total	4.829	41.152		55.357.939

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

En el ejercicio de estudio surgieron por parte de los Honorables Concejales proposiciones y sugerencias relevantes, que dieron lugar a las siguientes modificaciones al Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; la cuales fueron conciliadas con la Administración Municipal:

❖ PRIMERA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 3º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
- c. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.
- d. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el párrafo de su artículo 17.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 3º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 3º.- Serán beneficiarios del programa del Mínimo Vital de Agua Potable los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

El programa se extenderá a los asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados, una vez se surtan los procedimientos necesarios para tal efecto. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Vivienda Social, deberá iniciar prioritariamente las acciones que permitan a dichos asentamientos su regularización.

No se aplicará, en ningún caso, a los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.

Parágrafo Primero. Se excluyen de la aplicación de este beneficio, los suscriptores residenciales que sean equiparados al estrato 1 para efectos del cobro de los servicios públicos, en virtud de incentivos otorgados para la preservación de Bienes de Interés Cultural y Patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo Segundo. En el evento en que el sistema de estratificación desaparezca, la Administración Municipal adecuará la identificación de la población beneficiaria al mecanismo que lo reemplace o al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La modificación consiste en que el contenido del artículo 3º del proyecto original pasa a ser el artículo 4º. Se incorpora en éste artículo 3º un contenido nuevo en el cual se definen los beneficiarios del Programa del Mínimo vital de Agua Potable.

EL ARTÍCULO 4º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 4º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su

procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

- c. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el párrafo de su artículo 17.

MODIFICACION

Este artículo recoge el contenido del artículo 3º del proyecto original, con una modificación que consiste en suprimir el **literal “c”**, por impropio, ya que hace referencia es al servicio público domiciliario de alcantarillado. Por lo que el literal “d” pasa a ser el literal “c”.

❖ SEGUNDA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 4º.- Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.
2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el servicio de acueducto suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

Sin embargo, al superarse las causales de suspensión o corte, tal como lo establece el Decreto Nacional 1842 de 1991, *“Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios públicos domiciliarios”*, o la norma que lo modifique o sustituya, se podrá obtener el beneficio en la

vigencia del restablecimiento del servicio y este contará a partir de la regularización del servicio.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 4º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 5. Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.
2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el mismo suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

No obstante lo anterior, podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, solo recibirán el beneficio después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora del servicio público.

Parágrafo. Durante la vigencia del presente Acuerdo, en los casos en que al suscriptor le sea suspendido o cortado el servicio por mora y realice acuerdo de pago con la empresa prestadora de servicio público, el valor equivalente al mínimo vital de acueducto de los meses adeudados, podrá ser aportado como parte de la cuota inicial.

MODIFICACION

Este artículo 5º, recoge el contenido del artículo 4º del proyecto original, con algunas modificaciones:

Se suprime el inciso cuarto que hace referencia a las “causales de suspensión y corte del servicio”, consagradas en el Decreto Nacional 1842 de 1991, el cual perdió vigencia con la expedición de la Ley 142 de 1994, posterior al mismo.

Se incorpora un nuevo inciso que establece las condiciones para el acceso al programa de quienes se encuentren en mora al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo.

Y se incorpora un párrafo que consagra la posibilidad, para quienes entren en situación de mora dentro de la vigencia del programa, de que se les aporten los valores por concepto de mínimo vital de acueducto de los meses adeudados como parte de la cuota inicial.

❖ **TERCERA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 5: El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.
2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del Servicio Público Domiciliario de Acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial, cambio que debe ser reportado por la prestadora del servicio público domiciliario de acueducto a la Administración Municipal.
3. En los casos en que la Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable.

Parágrafo: En todo caso, el presente Programa de Mínimo Vital de Agua Potable no cubrirá los consumos de acueducto en inmuebles que desarrollan actividades diferentes a la residencial.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 5º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 6.- El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.

2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial.
3. En los casos en que las Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio.

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 6º, recoge el artículo 5º del texto original con dos modificaciones:

Limitación de la referencia “a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial a que se hace alusión en el numeral 2º.

Se completa la frase del inciso final “La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio”

Y se suprime el párrafo por estar contenido en el artículo 3º inciso 1.

❖ CUARTA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 6. El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Personas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor que represente la implementación del Programa será reconocido a dicha Prestadoras por el Municipio de Santiago de Cali.

Para dicha finalidad, el Alcalde Municipal, en virtud de la facultad reglamentaria, y en coordinación con las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, establecerá el procedimiento para el cobro del valor del Mínimo Vital de Agua Potable.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este derecho fundamental y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 6º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 7º.- El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Empresas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor del consumo del mínimo vital de agua potable será reconocido por el Municipio de Santiago de Cali a las Empresas Prestadoras.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este programa y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las Empresas Prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 7º, recoge el artículo 6º del texto original con dos modificaciones:

Se cambia la frase “Personas Prestadoras De Servicios Públicos” por “Empresas Prestadoras De Servicios Públicos”.

Se cambia la frase “Derecho Fundamental” por “Programa”

Se suprime el inciso 2º.

❖ QUINTA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 7: El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 7º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 8º.- El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 8º, recoge el artículo 7º del texto original sin más modificaciones.

❖ SEXTA MODIFICACION

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

Artículo 8º.- Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable.

Para los efectos, las prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este programa. Si la Prestadora ya cuenta con un programa de sensibilización deberá integrar el Mínimo Vital de Agua Potable a éste.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 8º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 9º. Facúltese a la Administración Municipal para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua, la cual contempla entre otros aspectos, acompañamiento familiar.

Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la Empresa Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable. Para estos efectos, las Empresas prestadoras realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este programa.

Parágrafo: Las facultades concedidas en el inciso primero del presente artículo van hasta el día 30 de octubre de 2015.

MODIFICACION

El artículo 8º del texto original, solo contemplaba el acompañamiento familiar en la promoción del uso racional y eficiente del agua potable.

A través de este artículo se concede al alcalde facultades para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua.

Se incorpora un parágrafo limitando el ejercicio de estas facultades hasta el 30 de octubre de 2015.

❖ SEPTIMA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 9. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.
2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.
3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.
4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.
5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 9º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.
2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.
3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.
4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.
5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 10º, recoge el artículo 9º del texto original sin más modificaciones.

❖ OCTAVA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 10º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 11º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 11º, recoge el artículo 10º del texto original sin más modificaciones:

❖ NOVENA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 11: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 11º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 12º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali

MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 12º, recoge el artículo 11º del texto original sin más modificaciones.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El derecho al agua se constituye como un derecho humano, reconocido a nivel internacional por diversos documentos adoptados tanto en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos como en el marco regional a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dada la importancia del mismo, la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental del que gozan todos los ciudadanos, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado y en el presente caso, por el Municipio de Santiago de Cali.

A través del presente Proyecto de Acuerdo se pretende garantizar a las comunidades de los estratos 1 y 2 de nuestra ciudad, el ejercicio de ese derecho fundamental al agua potable, asegurándoles con ello un nivel de vida mas adecuado, en el marco de un régimen tarifario mas justo y equitativo ya que se ajusta el pago, como contraprestación al servicio, a un valor proporcional al ingreso del usuario.

Con esta iniciativa, se garantiza, por parte de la Administración Municipal la financiación de un programa que beneficiaría alrededor de 893.000 personas de escasos recursos, y se establece como una obligación el aforo de los recursos requeridos durante la vigencia del Programa.

En consecuencia, Honorables Concejales, consideramos que el presente Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es conveniente, por lo que les solicitamos su aprobación en **PRIMER DEBATE**

Atentamente,

HARVY MOSQUERA.
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Rendimos informe de ponencia favorable para **PRIMER DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014**, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corporación, PROPONEMOS, a esta Honorable Comisión, dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Acuerdo mencionado, con el texto que se adjunta.

Atentamente,

HARVY MOSQUERA.
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PROYECTO DE ACUERDO N° DE 2014

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por el artículo 287 y 313 Superior, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Acuerdo Municipal 0326 de 2012, y demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Créase el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los Suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 2. Entiéndase por **Mínimo Vital de Agua Potable** la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos por mes, que servirán las Personas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, a los Suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de Santiago de Cali, sin costo alguno, para que cubran las necesidades básicas de consumo humano, higiene, alimentación y saneamiento básico.

El mínimo vital de agua potable será de seis (6) metros cúbicos de agua potable mensuales por cada Suscriptor.

ARTÍCULO 3º.- Serán beneficiarios del programa del Mínimo Vital de Agua Potable los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

El programa se extenderá a los asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados, una vez se surtan los procedimientos necesarios para tal efecto. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Vivienda Social, deberá iniciar prioritariamente las acciones que permitan a dichos asentamientos su regularización.

No se aplicará, en ningún caso, a los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.

Parágrafo Primero. Se excluyen de la aplicación de este beneficio, los suscriptores residenciales que sean equiparados al estrato 1 para efectos del cobro de los servicios públicos, en virtud de incentivos otorgados para la preservación de Bienes de Interés Cultural y Patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo Segundo. En el evento en que el sistema de estratificación desaparezca, la Administración Municipal adecuará la identificación de la población beneficiaria al mecanismo que lo reemplace o al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

ARTÍCULO 4º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella y el Decreto Municipal 0419 de Mayo 24 de 1999, respectivamente.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
- c. **Servicio Residencial:** Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.
- d. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el parágrafo de su artículo 17.

- e. **Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto:** AHDI: Es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrado totalmente a la estructura formal urbana y definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal como subnormal, de alto riesgo o invasión.

ARTÍCULO 5. Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.
2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el mismo suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

No obstante lo anterior, podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, solo recibirán el beneficio después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora del servicio público.

Parágrafo. Durante la vigencia del presente Acuerdo, en los casos en que al suscriptor le sea suspendido o cortado el servicio por mora y realice acuerdo de pago con la empresa prestadora de servicio público, el valor equivalente al mínimo vital de acueducto de los meses adeudados, podrá ser aportado como parte de la cuota inicial.

ARTÍCULO 6.- El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.

2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial.
3. En los casos en que las Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio.

ARTÍCULO 7º.- El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Empresas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor del consumo del mínimo vital de agua potable será reconocido por el Municipio de Santiago de Cali a las Empresas Prestadoras.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este programa y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las Empresas Prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

ARTÍCULO 8º.- El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 9º. Facúltese a la Administración Municipal para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua, la cual contempla entre otros aspectos, acompañamiento familiar.

Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la Empresa Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable. Para estos efectos, las Empresas prestadoras realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este programa.

Parágrafo: Las facultades concedidas en el inciso primero del presente artículo van hasta el día 30 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.
2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.
3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.
4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.
5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

ARTÍCULO 11º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

ARTÍCULO 12º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de de 2014

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO